

**AUTO N. 09212**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2014ER99560 del 13 de junio 2014, se evidencia comunicación por parte de la ingeniera Glorias Robles Quintana, Jefe de Proyectos de Analquim Ltda., dando a conocer Informe Final e Informes de Monitoreo y caracterización de agua Parte 1 – Fase 11 del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá.

Que mediante radicado 2014ER104990 del 26 de junio de 2014, el Subdirector del Recurso hídrico y del Suelo de la Secretaria, solicita al grupo técnico de la Cuenca Tunjuelo, realizar trámite pertinente al radicado 2014ER99560 del 13 de junio 2014, Fase 11 del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, recibió por parte de la Empresa ANALQUIM LTDA., Informe de monitoreo y caracterización de agua residual, evidenciando que el día 15 de octubre de 2013, se realizó muestreo puntual de efluentes de las actividades normales del establecimiento de comercio ALMACÉN LAVADERO AGUA Y ACEITE, cuyo propietario es el señor GONZALO ROMERO ROBELTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.402.830, ubicado en la Calle 59 C Sur No. 87 G – 07 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el estado de cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

Que como consecuencia del informe recibido, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03537 del 14 de abril de 2015**.

Que a través del radicado No. 2015EE104928 del 16 de junio de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor GONZALO ROMERO ROBELTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.402.830, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ALMACÉN LAVADERO AGUA Y ACEITE, ubicado en la Calle 59 C Sur No. 87 G – 07 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., para que realice el trámite de registro de vertimientos.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas se emitió el **Concepto Técnico No. 03537 del 14 de abril de 2015**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(...)

### 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>De acuerdo a la evaluación de la caracterización de vertimientos se determinó que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos ya que el usuario es generador de vertimientos no domésticos al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital con sustancias de interés sanitario debido a su actividad comercial, lo cual requiere de trámite de Registro y Permiso de vertimientos.</i>	
<i>El usuario incumple con los parámetros HIDROCARBUROS TOTALES (133 mg/l, TENSOACTIVOS (40,82 mg/l), GRASAS Y ACEITES (201 mg/l) y SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (611 mg/l) ya que sobrepasan los valores referenciados con la Tabla A y B, artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.</i>	
<i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010. Revisados los antecedentes de la Empresa con que cuenta la Entidad, se verificó que en la actualidad el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, ni con Registro de Vertimientos.</i>	

### 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

#### 6.1 GESTIÓN JURÍDICA

##### 6.1.1 VERTIMIENTOS

**El presente concepto técnico requiere la actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para:**

- *La imposición de medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos no domésticos al usuario **ALMACÉN Y LAVADERO AGUA Y ACEITE** en aplicación del principio de precaución de acuerdo a lo estipulado en el Numeral 6 Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, lo establecido en los Artículos 1, 2, 5, 7 y 57 de la Ley 1333 de 2009, ante el incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los Artículos 24, 25, 30, 31, 35 38, y 41 del Decreto 3930 de 2010 por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, el incumplimiento a lo establecido en los Artículos 5, 8, 9, 15, 17, 18 y 22 de la Resolución 3957 de 2009, por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 ya que genera vertimientos de aguas residuales no domesticas de interés ambiental y sanitario sin los correspondientes Registro y permiso de Vertimientos.*
- *El usuario continua desarrollando actividades productivas generadoras de vertimientos no domésticos sin contar con permiso de vertimientos de acuerdo al Concepto Jurídico 199 de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la SDA y al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.*
- *Imponer las acciones sancionatorias que haya a lugar debido al incumplimiento en los parámetros de **HIDROCARBUROS TOTALES, TENSOACTIVOS, GRASAS Y ACEITES Y SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES** ya que sobrepasan los valores referenciados con la Tabla A y B, artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.*
- *Para el desarrollo de las actividades en el predio se requiere que el predio cumpla con lo estipulado en el uso del suelo del Plan de Ordenamiento Territorial. Una vez consultada la página web de la Secretaria Distrital de Planeación y se encontró que el predio de la AK 72 Calle 59C Sur# 87G-07 posee un uso de suelo Residencial tal como se muestra en el anexo I del presente Concepto Técnico.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

*propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

*dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03537 del 14 de abril de 2015**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

“(...)”

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**, “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

**ARTÍCULO 5°. Registro de Vertimientos.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de*

alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

**Parágrafo:** Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.

**ARTÍCULO 9º. Permiso de vertimiento.** Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**TABLA A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio total	mg/L	10
Arsénico total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro Total	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo total	mg/L	1
<b>Hidrocarburos totales</b>	<b>mg/L</b>	<b>20</b>
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5

Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

**TABLA B**

<b>Parámetros</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>100</b>
pH	Unidades	5.0 – 9.0
Sólidos Sedimentables	mL/L	2
<b>Sólidos suspendidos Totales</b>	<b>Mg/L</b>	<b>600</b>
Temperatura	°C	30
<b>Tensoactivos (SAAM)</b>	<b>Mg/L</b>	<b>10</b>

(...)

- **DECRETO 3930 DE 2010**, “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”

(...)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 03537 del 14 de abril de 2015**, se evidenció que el señor **GONZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.402.830, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **ALMACÉN LAVADERO AGUA Y ACEITE**, ubicado en la Calle 59 C Sur No. 87 G – 07 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que en el desarrollo de sus actividades industriales, generó vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario, provenientes de las actividades de lavado de vehículos y vierte aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos, incumpliendo lo establecido en los artículos 5 y 9 de la resolución SDA No. 3957 de 2009 en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 en el Decreto 1076 de 2015, incumple con los parámetros de Hidrocarburos Totales (133 mg/l), Tensoactivos (40,82 mg/l), Grasas y Aceites (201 mg/l) y Sólidos Suspendidos Totales (611 mg/l), sobrepasando los valores referenciados en la Tabla A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GONZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.402.830, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ALMACÉN LAVADERO AGUA Y ACEITE, ubicado en la Calle 59 C Sur No. 87 G – 07 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **GONZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.402.830, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio ALMACÉN LAVADERO AGUA Y ACEITE, ubicado en la Calle 59 C Sur No. 87 G – 07 de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GONZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.402.830, en la Diagonal 59 S No. 100 B – 35 y en la Calle 17 No. 57 - 36, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 03537 del 14 de abril de 2015**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2015-8851** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO

CPS:

CONTRATO 20230287  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

11/08/2023

Revisó:

Página 9 de 10

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230083  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

16/08/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

13/12/2023